



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00251

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por **Jhoana Marcela Rojo Restrepo en contra de Ana Milena Muriel Guisao**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe*

*hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, la parte demandante solicita que se ordene a la demandada otorgar y suscribir la Escritura protocolaria de hipoteca en primer grado sin límite de cuantía por valor de setenta y dos millones novecientos dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos y con un plazo de veinticuatro (24) meses, a favor de Johana Marcela Rojo Restrepo, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-9307 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Lo anterior con base en lo acordado en el Otrosí N°3 del día 15 del mes de agosto de 2023, a uno contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

Así, el Despacho estima que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, dado que no se señala de forma expresa ni literal, la obligación que se encuentra en cabeza de la demandada y cuya satisfacción persigue la ejecutante.

Lo anterior, toda vez que en el otrosí Nro. 3 al contrato de promesa de compraventa que presuntamente celebraron las partes, no se establecen las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se obligó la señora Ana Milena Muriel Guisao a suscribir la hipoteca abierta que se reclama. Eso afecta la claridad y exigibilidad del título base de recaudo como requisito de los documentos que prestan mérito ejecutivo. Esto en tanto que en el otrosí no se señala de forma expresa y precisa el lugar y la hora en la que debía comparecer la demandada a constituir la escritura pública.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta de la promesa de compraventa y su otro sí, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

No obstante, debe indicarse que, aun así, esas condiciones estuvieran descritas, tampoco podría prestar mérito ejecutivo, pues su contenido pende de una promesa de compraventa en la que se establecieron obligaciones a cargo de cada una de las partes. Y, de acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia³, cuando las obligaciones se encuentran contraídas en títulos ejecutivos que contienen prestaciones de orden bilateral, a la parte actora le corresponde acreditar siquiera, de forma sumaria, que se allanó a cumplir o que cumplió las prestaciones a su favor. Lo que no ocurrió en este caso.

³ Cfr. Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, MP: Juan Carlos Sosa Londoño, sentencia del 16 de marzo del 2021, radicado N° 05001310300620190039602

3.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

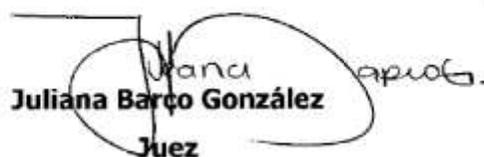
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Mario Lopera Pérez, dentro de los términos del poder que le fue conferido por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, 23 feb de 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ca69c003b2a980502842d50590fa8fbc0b096b37be7be2b904cad04df4deb**

Documento generado en 22/02/2024 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>